



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAQUIRÁ
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO
RADICACIÓN: 150013333007-201800099-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior le solicitó al Gobernador de Boyacá para que postule uno de los secretarios de despacho y/o empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, para ser designado como Alcalde Ad hoc del municipio de Raquirá.

Atendiendo que a la fecha la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior no ha designado Alcalde ad hoc, para que conozca de las diligencias judiciales con radicado No. 15001333300920180012800 y 15001333300720180009900, es pertinente reprogramar la audiencia de pruebas para el 16 de abril del año en curso, y en consecuencia, se dispone lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Segundo. INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWl4OGZjZDctZjhZC00MWNmLWFIMjMtNTQ0MzNjOWI1NGVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Tercero. REQUERIR por Secretaria a la doctora MARÍA DEL PILAR SAADE COTES en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior y al doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME- Gobernador Departamento de Boyacá, para que de conformidad a sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **DESIGNE** Alcalde Ad Hoc del Municipio de Raquirá, para conocer de las diligencias judiciales bajo los radicados No. 15001333300920180012800 y 15001333300720180009900 que cursan ante este despacho, lo anterior por cuanto dicho trámite está dilatando la actuación judicial, so pena de iniciar desacato contra citados funcionarios conforme a las leyes vigentes.

Cuarto: Se Insta al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Raquirá para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez se designe Alcalde Ad hoc, se reúna y estudie la propuesta de conciliación formulada por la parte demandante; para lo cual deberá remitir la certificación y el acta de la decisión a los respectivos procesos.

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Quinto: INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba7ab3c06a51b3546ba816cb5581a1ca6196f1c4ba4fdd14edb88b14db8527a

Documento generado en 15/04/2021 02:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00028

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TIBERIO ORTIZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 150013333009**2017-0002800**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No- 4¹ en providencia de fecha 26 de enero de 2021 (E.D. archivo 004), mediante la cual modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por este juzgado y confirmó en todo los demás.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

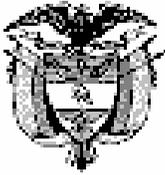
Código de verificación:

51fa921e27eebee919734b8a53f3b2559a14f87ecba7f156704624230340396e

Documento generado en 15/04/2021 02:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ MP. JOSÉ ASCENSION FERNANDEZ OSORIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00128

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAQUIRÁ
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO
RADICACIÓN: 150013333009-201800128-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior le solicitó al Gobernador de Boyacá para que postule uno de los secretarios de despacho y/o empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, para ser designado como Alcalde Ad hoc del municipio de Raquirá.

Atendiendo que a la fecha la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior no ha designado Alcalde ad hoc, para que conozca de las diligencias judiciales con radicado No. 15001333300920180012800 y 15001333300720180009900, es pertinente reprogramar la audiencia de pruebas para el 16 de abril del año en curso, y en consecuencia, se dispone lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Segundo. INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWl4OGZjZDctZjhZC00MWNmLWFIMjMtNTQ0MzNjOWI1NGVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Tercero. REQUERIR por Secretaria a la doctora MARÍA DEL PILAR SAADE COTES en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior y al doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME- Gobernador Departamento de Boyacá, para que de conformidad a sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **DESIGNE** Alcalde Ad Hoc del Municipio de Raquirá, para conocer de las diligencias judiciales bajo los radicados No. 15001333300920180012800 y 15001333300720180009900 que cursan ante este despacho, lo anterior por cuanto dicho trámite está dilatando la actuación judicial, so pena de iniciar desacato contra citados funcionarios conforme a las leyes vigentes.

Cuarto: Se Insta al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Raquirá para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez se designe Alcalde Ad hoc, se reúna y estudie la propuesta de conciliación formulada por la parte demandante; para lo cual deberá remitir la certificación y el acta de la decisión a los respectivos procesos.

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00128

Quinto: INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebf4f467ab98f58e169ba4c90208366253eab808326d86f7c2258e0b8a60fc6

Documento generado en 15/04/2021 02:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HYLIS JOSÉ BELEÑO NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA EPS y OPTISALUD
RADICACIÓN: 1500133330092020-006300

Encontrándose el expediente para resolver las EXCEPCIONES PREVIAS y PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordenará correr traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la NUEVA EPS, a las partes, conforme al artículo 133 del C.G.P

Señala el apoderado de la NUEVA EPS, según poder adjunto (E.D. C.I. archivo 001 fl. 7 y 8) que presenta incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda y del auto admisorio por indebida notificación a la entidad que representa (E.D. C.I. archivo 001 fl.3-6) por las siguientes razones:

"(...) 1. En días pasados llegó a mi correo personal de oficina abcm.nuevaeps@gmail.com algunos documentos correspondientes al proceso de la referencia, el cual no ha sido notificado a NUEVA EPS.

2. si bien es cierto dentro de los documentos que erradamente se aportaron a mi correo personal de oficina esta una subsanación dentro de la cual se aporta el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE NUEVA EPS en donde se evidencia que el correo institucional en Camara de Comercio para notificaciones judiciales de NUEVA EPS es secretaria.genera.@nuevaeps.com.co y no abcm.nuevaeps@gmail.com por lo cual hasta la fecha NO SE HA NOTIFICADO A LA ENTIDAD NUEVA EPS.

3. A la fecha continúan llegando documentos dirigidos a este proceso a mi correo personal de oficina abcm.nuevaeps@gmail.com con lo que no se está cumpliendo con la obligación procesal de notificar a la contraparte, generando violación al debido proceso y al derecho de defensa.

4. A la fecha ni NUEVA EPS ni ninguna otra entidad nos ha conferido poder alguno para la representación en el proceso de la referencia, por lo tanto, cualquier documento remitido a mi correo personal, no cumple con el requisito necesario para vincular a la parte respectiva.

Por lo anterior y atención a los principios de economía procesal lealtad procesal, debido proceso y derecho de defensa, INFORMO al Despacho la presente irregularidad procesal, en virtud de lo cual solicito.

- 1. Declare la nulidad de lo actuado que haya sido notificado al correo electrónico errado.*
- 2. Se ordene la notificación en debida forma a la entidad NUEVA EPS S.A. al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, tal como aparece en el certificado de cámara de comercio de dicha entidad, remitiendo los traslados necesarios para su trámite.*
- 3. Una vez notificada dicha entidad se corran los términos procesales para su contestación en debida forma.*
- 4. se abstenga de continuar enviando correos de este proceso a mi correo personal mientras no sea apoderado del mismo. Salvo el que resuelva esta irregularidad. Para efecto de notificaciones las recibo en los siguientes correos personales. mao.amaya.co@gmail.com o abcm.nuevaeps@gmail.com (que no son institucionales de Nueva EPS) teléfono 3002699574.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

A la fecha de este documento no se ha resuelto la solicitud planteada, y me ha sido conferido poder por parte de la entidad NUEVA EPS, en virtud del cual se hacen las siguientes manifestaciones:

- 1. De acuerdo a lo informado por la entidad que represento a la fecha NO SE HA RECIBIDO NOTIFICACION DEL PROCEOS DE LA REFERENCIA AL CORREO INSTITUCIONAL secretaria.general@nuevaeps.com.co.*
- 2. En virtud de lo anterior se desconocen no solo los hechos y las pretensiones de la acción incoada sino los soportes probatorios de la actora y de los codemandados de existir estos.*
- 3. Señala el artículo 199 de la ley 1437 (CPACA) que la notificación personal del Auto Admisorio a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil se hará:
“mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciadorrecepcone acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

4. De otra parte, el artículo 200 indica que la notificación personal a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales, se notificará conforme a lo previsto en los artículos 315 y 318 del CPC, hoy artículos 291 y 292 del CGP.

5. En el presente asunto, debe indicarse al Despacho que ni la la demanda, ni el auto admisorio han sido remitidos a los correos electrónicos definidos para la recepción de notificaciones electrónica y expresada en la cámara de comercio de Nueva EPS aportada por la actora, por lo que esta entidad no ha sido notificada.

6. Es importante indicar al Despacho, que al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co correo electrónico dispuesto por Nueva EPS para notificaciones judiciales no fue recepcionado ningún correo procedente del Juzgado de conocimiento.

7. Frente a lo cual estamos ante una nulidad por indebida notificación, en vista que existiendo en el certificado de existencia y representación legal un buzón para notificaciones judiciales, la demandante y el Despacho se abstuvieron de enviar la citada notificación a dicha dirección electrónica.

8. Resulta evidente a la luz del artículo 199 del CPACA, que el termino común de traslado para contestación correrá a partir de la ULTIMA notificación, con lo cual se llega a la conclusión que si NUEVA EPS aún no ha sido notificada en debida forma, como se evidencia, este término común no ha empezado para ninguna de las partes de la pasiva, lo que afecta el desarrollo del proceso, luego, en el evento de ser declarada la nulidad le debe correr el término a la totalidad de la pasiva so pena de vulneración al debido proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

9. Las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, particularmente aquellas que versan sobre derechos fundamentales tan esenciales como el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA, el cual considero conculcado frente a NUEVA EPS, dado que la notificación no se ha desarrollado en debida forma, al punto que no se conoce el tenor de la demanda, sus anexos y mucho menos las pruebas que se pretenden hacer valer por la actora.”

El artículo 133 del C.G.P. señala como causales de nulidad entre otras:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca de la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada NUEVA EPS, se ordenará correr traslado a las partes por tres (3) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncien acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver el incidente de nulidad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES identificado con C.C. No. 79.577.200 y portadora de la T.P. No. 112.136 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS en los términos y para los efectos del poder conferido (E.D. C.I. archivo fl. 001 pág.7 y ss.)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

CUARTO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe6bff1002acc12acb4e3a3017282a89aa085134f93dcddebc3a94a4f240680

Documento generado en 15/04/2021 02:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LÓPEZ ESPINOSA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN -ICFES y NACIÓN –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009**20200006800**

De conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a RESOLVER las EXCEPCIONES PREVIAS y a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las Excepciones Previas.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.” Subrayado fuera de texto.

La Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Norma que según el artículo 86 ibidem señala, que rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” Subrayado fuera de texto.

A su turno, la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso en su artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así mismo en el artículo 101 del CGP en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.



Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)” subrayado fuera del texto.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por las autoridades accionadas (pdf 15 y fls.19-22 pdf 16), las cuales propusieron las siguientes excepciones previas, así:

EI INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES, PROPUSO LAS EXCEPCIONES DE: I) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA; II) CADUCIDAD; Y III) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (pdf 15)

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (E.D. archivo 021), refiere como excepciones previas las siguientes: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; y PRESCRIPCIÓN, ésta última que se resolverá en el fondo del asunto por su carácter mixto. (fls. 19-22 pdf 16).

Advierte, el Despacho que como quiera que ambas entidades impetraron excepciones con fundamentos fácticos y jurídicos análogos, se procederá a resolver de manera conjunta las excepciones así:

1. Caducidad

La jurisprudencia del Consejo de Estado², frente al presupuesto procesal de la caducidad, ha precisado:

*“...Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la **caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico**. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada...”*

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales por fuera del plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la Administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta

² Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.³

En concordancia con el anterior criterio, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA⁴, establece que el término de caducidad para el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho es de **cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.**

En primer lugar, se debe señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que en su inciso 4 y 5 del artículo 9, dispone:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 242 de 2020 declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020, con excepción del Artículo 12, el parágrafo 1º del Artículo 6º y la expresión “de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG” contemplada en el inciso 2º del Artículo 7º.

Así las cosas, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos se amplió a cinco (5) meses.

Atendiendo los anteriores presupuestos, en el caso concreto advierte esta Sede que no ha operado el fenómeno de la caducidad, atendiendo la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación, la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación, la fecha de expedición de la constancia en la Procuraduría y la radicación de la demanda, hechos que se surtieron en las siguientes fechas:

- Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación – acto administrativo demandado: 6 de noviembre de 2019 (fls. 10-23 pdf 03)
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: 6 de marzo de 2020. (fl. 65 pdf 03)
- Fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial: 1 de julio de 2020 (fls. 65-69 pdf 03)
- Suspensión del término de caducidad: 5 meses conforme al Decreto 491 de 2020

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 15 de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02581-01(4768-19).

⁴ Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las disposiciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

- Fecha de expedición Constancia de agotamiento requisito de conciliación: **07 de julio de 2020** (fls. 70-71 pdf 03)
- Fecha de radicación de la demanda: 08 de julio de 2020. (pdf 04).

Aunado a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-213/20**. El artículo 1, dispuso:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, **el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**”*

De lo anterior se infiere que, cuando faltaba un (01) día para que caducara el medio de control, la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (06 de marzo 2020), la cual suspendió los términos hasta el día de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría– 07 de julio de 2020, fecha en la que se encontraban reanudados los términos de caducidad, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte actora tenía hasta el día siguiente para presentar la demanda, situación que se presentó, puesto que fue radicada el día ocho (08) de julio 2020, no configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad; además atendiendo lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, la parte actora contaba con un mes adicional.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad ICFES señala que, en el presente caso, la demandante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF Cohorte III y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional indica que el accionante no elevó reclamación ante la entidad, es decir, no existe ningún pronunciamiento por parte de la entidad, y, por tanto, no existe un acto administrativo que demandar, que fuera expedido por el Ente Ministerial.

Para el efecto el Despacho abordará las siguientes materias: i) De la clasificación de los actos administrativos y la posibilidad de enjuiciarlos; ii) De la ineptitud de la demanda y iii) Requisito de la demanda: Señalar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo; con base en lo dilucidado en los referidos puntos se resolverá el caso en concreto, para lo cual se hará un análisis de los actos administrativos enjuiciados.

2.1. Clasificación de los actos administrativos según su contenido



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Al respecto, puntualizó la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en auto de 16 de marzo de 2017⁵, retirado en el auto de 22 de octubre de 2018⁶ que: *“La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) **los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido;** y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”*. (Resaltado propio)

Acorde con lo anterior, es claro que *“los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad⁷ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁸ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁹ o situaciones jurídicas subjetivas”¹⁰*.

2.2. Ineptitud de la demanda - eventos que la constituyen.

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada *«ineptitud sustantiva de la demanda»*. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹¹.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” auto de 22 de octubre de 2020 radicación número: **25000-23-42-000-2016-02464-01(1543-18) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.**

⁷ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁸ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁹ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).



Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudirse a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

2.3. Requisito de la demanda: Señalar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo

El artículo 138 del CPACA, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

«**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo**¹², para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo. De manera que lo importante, es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

Aunado a ello, es importante señalar que por lo general, el restablecimiento del derecho surge de la anulación del acto, no obstante, existen eventos en los que no es posible un volver al estado anterior de la expedición del acto administrativo o en los que sus efectos negativos no desaparecen por el restablecimiento que sigue a la anulación, como el caso de los perjuicios morales.

Para lo anterior, el legislador previó la posibilidad de que el afectado, además del restablecimiento del derecho, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, solicitar la reparación de los daños causados con el acto ilegal¹³.

¹² SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del 05 de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02838-01(1719-19).

¹³ «Artículo 85. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; **también podrá solicitar**



2.4. Caso concreto

Teniendo en cuenta el anterior contexto, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito, en el presente caso se acreditaron los siguientes hechos relevantes:

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio de una serie de actos administrativos de carácter general, estableció las reglas y la estructura del proceso de evaluación de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial de los educadores.

Es así que mediante la Resolución número 017431 del 30 de octubre de 2018, "... establece el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de que trata el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, y se dictan otras disposiciones".

Por medio de la **Resolución número 018407 del 29 de noviembre de 2018**, "... establece las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones";

Así mismo, mediante la Resolución 008652 del 14 de agosto de 2019 "... se modifica la Resolución No. 018407 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

El artículo 14 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, establece que serán candidatos a ser reubicados o ascender, los docentes que obtengan un puntaje mayor a 80%:

"Artículo 14. Publicación de resultados. Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

*Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. **Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstico formativa.***

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no/presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones."

A su vez, la Resolución 008652 del 14 de agosto de 2019 establece la posibilidad de reclamación frente a los resultados, así:

Artículo 3. Modificación del artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018, el cual quedará así:

que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente". (Se resalta).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

«Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados definitivos por parte de las entidades territoriales certificadas, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. **La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.**

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a los contemplados en el presente artículo, no serán atendidas. Si se presenta la misma reclamación a través de la plataforma dispuesta para ello y en medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, se dará respuesta sólo a través de la plataforma dispuesta para tal fin»

Finalmente, el artículo 16 refiere:

Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDP). El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación del listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto. La expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

De lo anterior se concluye que para ser candidato a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, se debe obtener más de 80% en la evaluación de competencias.

Para el caso concreto la accionante cuestiona en su legalidad los siguientes actos administrativos: **i)** Reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual la entidad registró para la accionante un puntaje global de 75,44 – No Aprobado; y **ii)** Oficio sin número de fecha 6 de noviembre de 2019 expedido por el ICFES, por medio del cual negó la reclamación presentada contra los resultados.

Acerca de las decisiones que la Administración adopta en los concursos de méritos, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que las listas de elegibles, pese a la pluralidad de personas que las integran, son actos administrativos de contenido «particular y concreto, en la medida que surte[n] un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de [sus] destinatario[s]»¹⁴, por lo que pueden ser demandados ante esta jurisdicción.

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 27 de septiembre de 2018, expediente: 11001-03-25-000-2013-01304-00 (3319-13). En similar sentido, de la sección cuarta, ver fallo de 30 de enero de 2014, acción de tutela 08001-23-33-000-2013-00355-01, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

Así mismo, pese a que a las decisiones previas a la mencionada lista se les puede tener por actos preparatorios, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha aceptado el acto de calificación como un verdadero acto administrativo, bajo las siguientes consideraciones¹⁵:

“...Dentro de ese contexto, el acto de calificación es aquella decisión por medio de la cual, se exterioriza el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento.

Esa aptitud debidamente ejercida por medio de la práctica se transforma en capacidad, la cual es medida a través de instrumentos que permiten valorar los diferentes factores requeridos para el ejercicio de un cargo, utilizando medios tecnológicos y técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados y que, precisamente, son dados a conocer al participante a través de una decisión particular que le fija el puntaje o nivel alcanzado, con base en el cual, le es posible al concursante mantenerse vigente en la actuación administrativa a fin de quedar incluido o hacer parte de la lista de elegibles.

Al constituirse el acto de calificación en un verdadero acto administrativo, genera la particular consecuencia de convertirlo en un acto enjuiciable ante esta jurisdicción...”

En línea de lo descrito, el documento de evaluación o calificación proferidos en un concurso de méritos son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa, reubicarse y/o ascender de grado, como ocurre en el *sub examine*.

Traídas las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, los actos administrativos demandados (reporte de resultados y reclamación contra el mismo), puestas a control en el sub lite, constituyen expresiones de la voluntad de la Administración que afectan intereses jurídicos de la demandante en el procedimiento para **ascender en el escalafón docente**, de tal manera que, con fundamento en los parámetros del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales y en la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo¹⁶, sí son demandables, **por lo que se declarará infundada** la excepción de inepta demanda.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” tiene que decir el despacho que esta refiere a la falta de legitimación material, es decir, a la conexión material de la entidad demandada con los hechos que dan origen a las pretensiones y por lo tanto, la misma debe decidirse en el fallo tal como lo sostuvo el Consejo de Estado analizando una providencia donde el *a quo* en lugar de estudiar la legitimación material en el fallo lo hizo en etapa previa –admisión de demanda- como si se tratara de la legitimación de hecho, donde solo se estudia la capacidad de ser parte dentro del proceso :

“18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. **En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso**

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 17 de noviembre de 2016, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-03-25-000-2009-00014-00(0410-09), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, auto de fecha 2 de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18)



-esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que **una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos**¹⁷

Así mismo, es importante traer a colación la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 20001-23-33-003-2013-00392-01 (58239), donde se indicó sobre la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

[L]a Corporación ha distinguido entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera, que está determinada por los hechos y las pretensiones que enmarcan el objeto de la Litis (...) La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. (...) La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...)

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por lo tanto, no es posible pretender deducir en esta etapa si las entidades demandadas son las llamadas al restablecimiento o reparación del daño, pues ambas intervinieron en la convocatoria que presuntamente cerceno la posibilidad de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de la demandante, por lo que solo puede resolverse esta excepción, luego de recaudas todas las pruebas solicitadas por las partes y agotadas las etapas correspondientes del proceso.

2. De la Audiencia inicial

Sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en el artículo 38 y 39 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 11¹⁸ del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, normas que, frente a la realización de audiencias, disponen privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

¹⁸ **“Artículo 11. Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.”** (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, tal como se precisará en la parte resolutive.

Lo anterior, *máxime* que en el caso no es posible emitir la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, en tanto es necesaria la práctica de pruebas.

3. Requerimiento de Canales Digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53^a y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**¹⁹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección

¹⁹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse **INFUNDADAS** las excepciones previas referentes a “*Caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda*”, propuestas por las entidades demandadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzZmNmMwOGQtN2JhMC00M2QyLTgyMzctZDM1YjViN2Y4ZjQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) **de cada uno de los testigos**, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LILIAN KARINA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.082.105 y portadora de la tarjeta profesional



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

No. 184.486 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 20-21 Pdf 14).

Igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 Vélez (Santander) y portadora de la tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 17.).

QUINTO. - Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87726bc63c7ad1d2639f5a5e8990c34e8fb86fd16ba0c56e272d29e7e9208a22

Documento generado en 15/04/2021 02:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0013300**

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial (exp. digital, archivo 028) en el que se pone en conocimiento la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada por la entidad accionada en los siguientes términos “(...) solicito de su honorable Despacho, se fije nueva fecha para la realización de la audiencia programada para el día 14 de abril del año corriente a las 10:30 a.m. debido a que, a la fecha, no ha sido posible someter el asunto a discusión ante el Comité de Conciliaciones Judiciales Municipal lo cual es de obligatoriedad dado que es el competente para decidir si se concilia o no en la audiencia de pacto; además tengo audiencia programada para las 9:00 a.m. dentro del medio de Control A.P. 2020- 157 del Juzgado Noveno Administrativo” (E.D., archivo 027).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante sentencia del 11 de octubre de 2018, la Sección Primera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia “en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998”.¹

Por lo expuesto y en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 27 de la Ley 472 de 1993, resulta pertinente aceptar la solicitud de aplazamiento y reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento, **por una sola vez para no dilatar el trámite del proceso.**

De otro lado, se observa delegación realizada por la Defensoría del Pueblo en el E.D. archivo No. 016 Y 019 fl. 3, la cual será aceptada.

Así mismo se reconocerá personería para actuar a la apoderada del Municipio de Tunja conforme al poder obrante en el E.D. Archivo No. 020 fl. 11.

RESUELVE

PRIMERO. - . **ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento elevada por la entidad accionada y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las once de la mañana (11:00 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjUyY2VIZWMtNzA3Yy00OTU4LTg0YjgtNDkzMTM4YTEzN2E2%40tbread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-

¹ Expediente No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) de 11 de octubre 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - ACEPTAR la delegación realizada por el señor DEFENSOR REGIONAL DE BOYACÁ a la abogada JUDITH CONSTANZA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 33369324 y portadora de la T.P. No. 145.127 del C.S. de la J., para que lo represente en el proceso de la referencia, conforme a la delegación obrante en el E.D. archivo No. 016 fl. 3.

TERCERO. - Se reconoce personería para actuar a la Doctora CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificada con cedula de cedula No. 39.183.109 de la Ceja Antioquia y T.P. 223.721 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA, conforme con el poder obrante en el E.D. Archivo No. 020 fls. 11.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3º² del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

² *“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

QUINTO. - Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales:
corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f350b91db0746c5938c34fecefedb79f396e3504afcfa640552c43878b5097d
Documento generado en 15/04/2021 02:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMEIDA
RADICACIÓN: 15001333300920200019000

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 7^o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjJjNTg3MTQtNzhmZC00ODJjLW11OGEtMjI0ODAzZmE5ZjRi%40thre%20ead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de cual plataforma se llevará a cabo; para lo que se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2^o del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

SEGUNDO. REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3^º del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

² "ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56474b8363b3b9be1e2906c37ab469af891998cc7dc546aee3a69c91c7133bad

Documento generado en 15/04/2021 02:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TOGUI.
RADICACIÓN: 150013333009**20200019100**

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

RESUELVE

PRIMERO. - . De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 7^o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWY1YTJIM2EtOTY2NC00Y2Y0LWFkNTItNDQ5NTBkMzM5NzE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

SEGUNDO. – ACEPTAR la delegación realizada por el señor DEFENSOR REGIONAL DE BOYACA al Abogado JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA identificado con C.C. No. 7165908 y T.P. 112303 del C.S. de la J., para que lo represente en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del escrito (E.D. archivo 017 pág. 2-3).

TERCERO. - Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción popular al abogado GERMAN ROJAS GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía 6.766.517 y T.P. 59.373 C.S.J. como apoderado del Municipio de Togüi, en los términos y para los efectos del poder conferido, (E.D. archivo 025).

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3^º del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

QUINTO. - Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

² *“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd64964b38d33222e626f6308306837b878de41c7646c12afe3ac30f85ad26d1

Documento generado en 15/04/2021 02:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00022

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GÓMEZ SUAREZ JORGE ALFONSO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 1500133330092021 00022 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe señalar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” frente al régimen de vigencia y transición normativa, dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En lo que a la competencia hace referencia, es suficientemente conocido que la doctrina procesal y la técnica legislativa de distribución de competencias, señalan que son diversos los factores que la determinan. En opinión del tratadista Hernando Devis Echandía¹

“La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

[1]La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente).

Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.

Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I". Editorial A B C Bogotá D.C. Colombia. 1996. Págs. 134 a 136.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00022

(...) Con el fin de obtener un mayor rendimiento existen cinco factores para fijar la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Nuestros códigos mencionan únicamente los tres primeros; pero del conjunto de normas contenidas en la aplicación de la competencia puede deducirse los otros dos. (...) El objetivo se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas (se llama entonces competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía)”

Así las cosas, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “**Factores de Competencia**” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) **territorial**, d) conexión y e) funcional; factores que fueron modificados con la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, las disposiciones que modificaron los factores de competencia entran a regir hasta el 26 de enero de 2022, conforme lo dispuso el legislador; por lo que a la fecha aun se encuentran vigentes las disposiciones anteriores.

Tratándose de la competencia en procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, el numeral 9º del artículo 156 original del C.P.A.C.A., prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el artículo 299 del mismo estatuto modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de 13S actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. **El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.***

(...)

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)², manifestó lo siguiente:

“...2. Competencia para conocer de las acciones ejecutivas fundamentadas en una providencia judicial

² Providencia del **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)**. Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574). Actor: RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00022

De acuerdo con lo señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en providencia de unificación de 29 de enero de 2020, cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello....”

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja el 03 de septiembre de 2015 (fls. 17- 34 pdf 2), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15001-33-33-007-2013-00204-00, sentencia que fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 con providencia de fecha 06 de julio de 2017.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas aún vigentes, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro ejecutivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 1500133330092021 00022 00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme esta providencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para que sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

QUINTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00022

cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

SEXTO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56960c66757b9c229136ace7671df33fcd3171f05b6613ec6b78f9e08eb19270

Documento generado en 15/04/2021 02:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 1500133330092021-00031 00

Objeto de decisión

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido procede el despacho a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandada en su escrito de contestación (pdf 14), señaló que en el evento que se considere pertinente, la procedencia del medio de control, se proceda a realizar la acumulación de las siguientes acciones:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO:15001-33-33-0062020-00065-00 (enumera 6 procesos)

Argumenta que en las acciones populares se solicita señalización para diferentes sectores, y dado que la jurisdicción es la misma, las partes y el actor son los mismos, además, que la entidad ha optado por realizar mantenimiento a toda la señalización de modo que no se incurra en detrimento del patrimonio público al realizar contratos fraccionados para tal fin los cuales son más costoso.

La Ley 472 de 1998 regula lo concerniente al ejercicio de las acciones populares y de grupo, disponiendo en su artículo 44 frente al trámite de las primeras que los aspectos no regulados “se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Revisada la citada ley así como la Ley 1437 de 2011, se encuentra que en ninguna de ellas se regula la acumulación de procesos, luego de ser procedente la acumulación al interior de las acciones populares podría pensarse que la misma habría de regirse por las disposiciones del Código General del Proceso, sin embargo, la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 11 de septiembre de 2012 a través de la cual unificó las diversas posiciones sobre el tema en comento, decidió lo siguiente en su parte resolutive:

«[...] UNIFICAR jurisprudencia sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el proceso de acción popular, en los términos que se explican en la parte motiva de esta providencia. [...]»

Las consideraciones principales de la parte motiva fueron las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

I. El agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada son figuras diferentes, pues la primera se presenta cuando existen dos procesos en curso que tienen identidad de causa y objeto, caso en el cual el juez debe determinar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda y así evitar el desgaste de la administración de justicia.¹³ La cosa juzgada, por su parte, ocurre cuando el juez verifica que un proceso sobre la misma causa y objeto ya fue resuelto, por lo que hay imposibilidad de acceder a las pretensiones de la nueva demanda.

(...)

IV. No es viable acumular procesos cuando varias acciones populares en trámite tienen identidad de causa y objeto. Este procedimiento atiende a los principios consagrados en el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998, en especial la economía, celeridad y eficacia que propenden por racionalizar el uso de la justicia. Por tanto, no es lógico ni coherente con estos principios que el proceso más avanzado deba esperar a los demás hasta que se hallen en la misma instancia, como lo prevé el trámite de acumulación. De acuerdo con lo anterior, el actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia puede constituirse en coadyuvante del primer proceso.

La Sala Plena concluyó, con apoyo en los principios que orientan el trámite de la acción popular, que cuando se está ante una demanda de este tipo basada en los mismos hechos y en la que se persigan idénticas pretensiones a las de una acción iniciada con anterioridad y en trámite, lo que procede es aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, conforme a lo anterior es claro que en tratándose de acciones populares promovidas con fundamento en los mismos hechos, objeto y causa y dirigidas contra igual demandado, no procede acumulación de procesos en atención a los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares, correspondiéndole por tanto al funcionario judicial encargado de la sustanciación de una acción popular, ante la duda de si existe otro proceso de las mismas características en curso, analizar si existe o no un agotamiento de jurisdicción frente al asunto que se somete a su conocimiento, para en caso afirmativo proceder al rechazo de la demanda o a declarar la nulidad de lo actuado en dicho proceso, y en su lugar declarar el agotamiento de jurisdicción.

Aclarado lo anterior, correspondería determinar si existe o no un agotamiento de jurisdicción, pero dicho análisis con las pruebas obrantes en el plenario hasta el momento, no es posible de efectuar, por lo que se aplazará para otras etapas procesales, con la salvedad que de aparecer probada hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, posterior para consecuentemente disponer su rechazo.

Sin embargo, el despacho pone de presente al Municipio de Tunja que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en torno a la posibilidad que tiene el Juez de acción popular para motu proprio (sic) (mediante AUTO) ampliar los hechos de una demanda para acto seguido proceder a agotar la jurisdicción de TODOS los procesos que fueron instaurados con anterioridad y posterioridad de dicho auto.

Así las cosas, **la apoderada del Municipio de Tunja podrá** solicitar dentro de alguno de los seis procesos que avanzan ante la jurisdicción contenciosa administrativa (preferiblemente el proceso donde la causa fue admitida inicialmente) presuntamente por la problemática de señalización de las vías del municipio, la posibilidad que tiene el juez, de oficio, para ampliar los hechos de una demanda en acción popular y abarcar otras situaciones similares, conexas o generales, que no implique acumulación de procesos.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-33-31-011-2010-00130-01(AP)REV



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

En consecuencia, no es procedente la solicitud de acumulación de procesos; por lo que se deberá continuar con el trámite respectivo.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - . De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 7^o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OD1xZTUzY2YtYjg3YS00ODkwLTk5MjltNGMzZWQ2ODYxZDBj%40t_hread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2^o del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3^o del Decreto 806 de 2020, en el

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).

³ "ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO. - Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

Código de verificación:

e8553a1ba297b22398a6b470751da11d9edaa9fea877e1894e1699a80267d23d

Documento generado en 15/04/2021 02:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veinte (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TURMEQUE
DEMANDADO: MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ
RADICACIÓN: 1500133330-13-202100001-00

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, quien mediante auto de 26 de febrero de 2021 (E.D. archivo 006), declaró la falta de competencia por el factor de conexidad para conocer del medio de control de la referencia, conforme a las reglas de competencia previstas en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹. Por lo anterior, este despacho **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia y procederá a realizar el estudio de la admisión de la demanda.

Objeto de decisión

En ejercicio del medio de **REPETICION** previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare patrimonialmente responsable al señor Mario Antonio Villamarín Cruz, quien fungió como alcalde del Municipio de Turmequé durante la vigencia de 2012-2015, por la indemnización que tuvo que reconocer y pagar el Municipio según providencia de tres (3) de septiembre de 2018 proferida por este despacho.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 162, numeral 6°, del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Con fundamento en tal disposición encuentra el despacho el siguiente defecto:

¹“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo... (Resalta el Despacho)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

Revisado el expediente no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos hayan sido enviados simultánea o siquiera previamente al demandado MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ, sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde tal demandado recibe notificaciones.

Atendiendo lo anterior, es evidente que al presentar la demanda se desconoció lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, irregularidad que deberá ser subsanada dentro del término legal acreditando el envío de la demanda y sus anexos, al demandado MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ al correo electrónico de notificación informado en escrito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el Municipio de Turmequé contra el señor MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ, conforme a lo previsto en el artículo 170² del C.P.A.C.A. y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados JHON JAIRO PARRA GAMBOA, identificado con C.C. No. 80.808.420 y portador de la T.P. No. 186.252 del C. S. de la J., y SAMUEL CAMILO MONROY MORALES identificado C.C. No. 80.040.969 y portador de la T.P. No. 208.959 del C.S de la J., para actuar como apoderados judiciales del Municipio de Turmequé, en los términos y para los efectos del poder conferido (E.D., archivo 002, pág. 25-33).

CUARTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2cc2a04778205e5461aaa2304f75fae03ed91c649677210dc1bae0b85fb11c

Documento generado en 15/04/2021 02:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>